

**Consejería de Sanidad,
Trabajo y Servicios Sociales**

196 ORDEN de 2 de marzo de 1989, por la que se regula el régimen técnico-sanitario de piscinas.

Nuestra Comunidad, de conformidad con el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía, ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene y, por tanto, en sanidad ambiental, materia donde se engloba la regulación y control técnico sanitario de las piscinas.

La anterior normativa sobre piscinas públicas, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de mayo de 1960, establecía una serie de requisitos sobre la calidad del agua y los caracteres de las instalaciones, que los avances de las técnicas analíticas e, incluso, el incremento del uso y disfrute de las piscinas han dejado obsoletos.

Por ello, sin menoscabo de las competencias reservadas expresamente al Estado en los artículos 149.1.16 de la Constitución y 38.1 de la Ley General de Sanidad, parece conveniente desarrollar una nueva normativa que redefina los requisitos físico-químicos y bacteriológicos del agua, y que, sin detrimento de la salud pública, sea más flexible en cuanto a las características de las instalaciones.

En cuanto al contenido de la Orden destaca la utilización de un concepto único de piscina, aplicable tanto a las públicas como a las privadas. La incorporación de una clasificación de las mismas: infantiles, recreativas, de competición, parques acuáticos, y de enseñanza; que atiende a la experiencia de nuestros técnicos. La exigencia de un equipamiento complementario de socorrista, botiquín y, en su caso servicio médico, lo que obligará a este Departamento a desarrollar campañas de socorrista acuático y primeros auxilios para que sea operativo.

De otra parte, en orden a una aplicación flexible de esta normativa, la adaptación a los requisitos de las instalaciones, establecidos en el Capítulo Tercero, sólo se exigirá a las piscinas de nueva creación. A aquéllas que ya están en funcionamiento sólo se les aplicarán cuando soliciten licencia para su reforma o ampliación.

Por último, debe resaltarse el papel esencial de los Ayuntamientos en la correcta aplicación de esta normativa, por cuanto a ellos corresponde otorgar las licencias y porque, además, ostentan competencias de control y vigilancia en materia de sanidad ambiental según la Ley General de Sanidad.

En su virtud, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO.- Ambito de aplicación.

Artículo 1º.- 1. Esta Orden es de aplicación a todas las piscinas existentes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Se entenderá por piscina el conjunto de uno o más vasos artificiales destinados al baño, así como los equipamientos e instalaciones necesarias en el recinto que garanticen su adecuado funcionamiento.

3. En todo lo no previsto en la presente normativa técnico-sanitaria será de aplicación con carácter supletorio la Orden de 31 de mayo de 1960, del Ministerio de la Gobernación, del Régimen de Piscinas Públicas.

Artículo 2º.- Quedan excluidas de la presente Orden las piscinas de uso exclusivamente unifamiliar, baños termales y las destinadas a uso terapéutico.

Artículo 3º.- Las piscinas se clasifican en:

- a) Cubiertas:
- Infantil o de chapoteo.
 - Recreativas o polivalentes.
 - De competición.
 - Parques acuáticos.
 - Enseñanza.

b) Descubiertas.- Las mismas que las anteriores.

Cualquiera que sea el uso de las piscinas, deberán cumplir los requisitos de calidad físico-química y bacteriológica del agua contemplados en el anexo I de la presente Orden.

CAPITULO SEGUNDO.- Autorizaciones de apertura.

Artículo 4º.- Para la construcción, reforma o ampliación y para la apertura de una piscina será preciso solicitar la licencia correspondiente del Ayuntamiento del municipio donde radique, de conformidad con los artsº. 36 y siguientes del R.D. 2.816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

Artículo 5º.- La concesión de las autorizaciones de construcción, reforma o ampliación y las licencias de apertura de piscinas requieren, en todo caso, el informe sanitario previo, que tiene carácter preceptivo, emitido por la Dirección Territorial de Salud que corresponda.

Artículo 6º.- Conjuntamente con la solicitud de informe sanitario, el interesado habrá de solicitar de la Dirección Territorial de Salud que corresponda, el "Libro de Registro Oficial de Piscinas", debiendo tener uno por cada uno de los vasos existentes en el recinto.

Artículo 7º.- Las piscinas públicas autorizadas, que tras haber permanecido cerradas por espacio de 6 meses y que pretendan reanudar las actividades, solicitarán la reapertura de acuerdo con el artículo 47 del Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, debiendo diligenciar de nuevo el "Libro de Registro Oficial de Piscinas".

El reconocimiento preceptivo deberá realizarse antes de proceder al llenado de los vasos.

CAPITULO TERCERO.- Características de las instalaciones.**Artículo 8º.- Del vaso, de la piscina y entorno.**

a) Los vasos podrán ser de las siguientes modalidades:

- De chapoteo o infantiles, destinados a usuarios menores de 6 años. Sus emplazamientos y servicios, aunque inmediatos a la piscina, serán independientes y aislados de la zona de adultos. Su profundidad se establecerá entre un mínimo de 0 a 20 cm. y un máximo de 0'60 mts. siendo recomendable una profundidad máxima de 0'30 mts. El suelo no ofrecerá pendientes superiores al 10%. El sistema depurador será independiente de otros vasos.

- Recreativas o polivalentes: contarán con zonas cuya profundidad se encuentra comprendida entre 1 y 1,40 m. En profundidades superiores deberán existir letreros visibles de aviso a los usuarios no nadadores.

El fondo de la piscina será de superficie rugosa para evitar desplazamientos. Las paredes de la piscina estarán revestidas de materiales lisos antideslizantes, impermeables, sin grietas y resistentes a los productos de desinfección y tratamiento del agua.

- De competición: se ajustarán a las características determinadas para la práctica de cada deporte.

- Parques acuáticos: con las características sanitarias, que serán determinadas por la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.

- De enseñanza: con profundidad mínima de 0,70 m. y máxima de 1,40 m.

b) El vaso de la piscina tendrá las condiciones, de acuerdo con las técnicas constructivas, que aseguren la estabilidad, resistencia y estanqueidad de su estructura.

- El fondo de la piscina será de superficie rugosa para evitar desplazamientos. Las paredes de la piscina estarán revestidas de materiales lisos, antideslizantes, impermeables, sin grietas y resistentes a los productos de desinfección y tratamiento del agua.

c) Todo vaso tendrá un desagüe general de "gran paso" debidamente protegido y que no suponga riesgo para los bañistas.

d) Los vasos "infantiles y chapoteo", así como aquellos de dimensiones superiores a 225 m² de lámina de agua, deberán estar provistos de rebosadero perimetral, que favorezcan el proceso de depuración.

e) Los vasos de tamaño inferior a 225 m² de lámina de agua, podrán utilizar "skimer" a razón de uno por cada 25 m² de lámina.

Artículo 9º.- Se instalarán escaleras de fácil acceso al vaso a razón de 10 cms. de distancia entre sí, y obligatoriamente a cada lado de las paredes en las

zonas de cambio brusco de la pendiente del fondo. El mínimo será de cuatro en las respectivas esquinas.

Las escaleras deben estar remetidas en las paredes empotradas en su parte superior y no llegarán al fondo para evitar la acumulación de impurezas.

Artículo 10º.- El andén que rodea el vaso será de material antideslizante e impermeable y con una anchura no inferior a 1,20 metros, con una pendiente hacia fuera del 2'5%.

Artículo 11º.- En el entorno de la piscina, existirán duchas de agua bacteriológicamente potable, en un mínimo no inferior a una por cada 20 usuarios y sin que, en ningún caso, puedan instalarse en número inferior a cuatro, correspondientes a los cuatro ángulos de aquélla.

Artículo 12º.- Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire en el recinto, calculándose un volumen de 8 m³ de aire por bañista; de las instalaciones de calefacción que contengan el agua del vaso entre 20 y 24° C y una humedad relativa del 60 al 70%.

Artículo 13º.- Sólo se permitirá la instalación de trampolines y palancas en las piscinas que cuenten con una zona de saltos de profundidad adecuada que tendrá por lo menos 10 metros de anchura (cinco a cada lado de los trampolines) y 10 metros en dirección a la trayectoria que sigue el bañista al lanzarse.

En caso de no poder evitarse la utilización múltiple de un vaso ha de señalarse de forma clara el límite entre las zonas destinadas a usos diversos.

Artículo 14º.- Existirán flotadores salvavidas en un lugar fácilmente accesible, al menos en los cuatro ángulos de la piscina.

Artículo 15º.- El aforo máximo de las piscinas se calculará en función de la superficie de la lámina de agua.

Artículo 16º.- Existirán recipientes idóneos para la recepción de residuos sólidos, a razón de 1 por cada 25 usuarios.

CAPITULO CUARTO.- Vestuarios y aseos.

Artículo 17º.- La capacidad, características, y accesorios de los vestuarios y servicios higiénicos, no representarán riesgos para la salud y seguridad del usuario. Deberán estar dotados de buena ventilación e iluminación.

El piso será de material antideslizante, impermeable, de fácil desinfección y diseñado de forma que no se produzcan encharcamientos.

Artículo 18º.- La dotación de los servicios sanitarios habrá de ser, al menos:

1 ducha y 1 lavabo por cada 50 personas.

- 1 retrete y 2 urinarios por cada 75 hombres.
- 2 retretes por cada 50 mujeres.
- 1 lavapies de fondo rugoso.

Las piscinas de alojamientos turísticos y pequeñas comunidades, estarán exentas de disponer obligatoriamente de vestuarios. En cualquier caso existirá como mínimo un lavabo y dos retretes.

CAPITULO QUINTO.- Características y tratamiento del agua.

Artículo 19º.- Cuando el agua no provenga de la red de abastecimiento público, será preceptivo un informe sanitario favorable.

Artículo 20º.- El agua reciclada de los vasos deberá ser como mínimo filtrada y desinfectada, con productos autorizados. La adición de desinfectantes se realizará mediante dosificación automática.

Artículo 21º.- Cuando la depuración del agua se haga por procedimientos que impliquen la utilización de cloro o sus derivados, la cantidad de cloro libre estará comprendida entre 0.4 y 1.0 p.p.m., salvo expresa modificación por la autoridad sanitaria en caso de necesidad.

Artículo 22º.- La recirculación del agua, se hará de forma homogénea y continua durante su funcionamiento y el tiempo no deberá exceder de los siguientes periodos:

- Piscina de chapoteo o infantil: 1 hora.
- Piscina de profundidad media superior a 1.5 m.: 4 horas.

Artículo 23º.- Las características físico-químicas y bacteriológicas del agua del vaso, deberán cumplir, en todo momento de uso, con los parámetros descritos en el anexo I.

CAPITULO SEXTO.- Equipamientos complementarios.

Artículo 24º.- En toda piscina pública existirá personal capaz de prestar funciones de socorrismo acuático y primeros auxilios durante el horario de funcionamiento de la misma.

Asimismo, al frente de cada piscina pública habrá una persona responsable que, con el carácter de representante de la empresa, tendrá a su cargo la ordenación y cuidado, en general, del buen funcionamiento de los servicios y la observancia de las disposiciones legales de aplicación.

Artículo 25º.- Las piscinas superiores a 600 m² de lámina de agua (según definición del artº 1º), dispondrán además, de un servicio médico durante el horario de funcionamiento de la piscina.

Artículo 26º.- Todas las piscinas que admitan bañistas mediante el pago de cuotas o derechos de uso, sea cual sea sus dimensiones, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 27º.- En toda piscina deberá estar indicado en lugar bien visible, el horario de funcionamiento de la misma.

Artículo 28º.- Todas las piscinas deberán contar con un botiquín de primeros auxilios cuyos componentes vienen descritos en el anexo II, y teléfono, con información expuesta en lugar visible, de las direcciones, números telefónicos de los centros de asistencia sanitaria más cercanos y servicios de ambulancia.

Las piscinas que precisen de dotación médica dispondrán, además, del equipamiento descrito en el anexo II.

CAPITULO SEPTIMO.- Inspección y control.

Artículo 29º.- Toda piscina pública deberá contar con personal responsable para el control diario de la calidad del agua de los vasos y correcto funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 30º.- Al menos dos veces diarias (mañana y tarde), será preciso realizar y anotar los parámetros analíticos contemplados en la hoja correspondiente del "Libro Registro Oficial".

Artículo 31º.- Corresponde al Ayuntamiento del municipio respectivo de acuerdo con el artº. 40 de la Ley General de Sanidad, ejercer las competencias de inspección y control en esta materia; sin perjuicio de las que correspondan a la Dirección Territorial de Salud respectiva.

CAPITULO OCTAVO.- Competencia sancionadora.

Artículo 32º.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, será sancionado con arreglo a lo previsto en las disposiciones sanitarias vigentes, previa instrucción del oportuno Expediente Administrativo por la autoridad sanitaria que corresponda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las piscinas en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Orden deberán cumplir todos los requisitos establecidos en la misma en el plazo de 6 meses.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.- La adecuación a los requisitos contenidos en el Capítulo Tercero, referido a las características de las instalaciones, sólo se exigirá a las piscinas de nueva creación. En cuanto a las que ya están autorizadas a la entrada en vigor de esta Orden sólo se les exigirá el cumplimiento de esos requisitos cuando soliciten licencia para su reforma y, o ampliación.

Segunda.- Se aprueba el modelo anexo como "Libro de Registro Oficial de Piscinas".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director General de Salud Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesa-

rias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de marzo de 1989.

EL CONSEJERO DE SANIDAD, TRABAJO
Y SERVICIOS SOCIALES,
Juan A. García-Talavera Casañas.

Coliformes
totales /100 ml 10

Coliformes fecales /100ml Ausencia

Estreptococos
fecales /100 ml 10

Sustancias tóxicas
o irritantes Concentración no nociva
para la salud

Los métodos de análisis serán los oficialmente establecidos.

A N E X O I

Requisitos de calidad físico-química y bacteriológica del agua.

CARACTERISTICAS FISICO QUIMICAS

Parámetros	Valor límite
Olor	Ausencia, excepto ligero olor característico del desinfectante utilizado
Espumas permanentes, grasa y materias extrañas	Ausencia
Ph	6,5-8,5
Turbidez	1. U.T.N. (Unidad técnica nefelométrica)
Amoniaco	Podrá contener como máximo 0,5 mg/l
Cloro libre	0,4 - 1,5 ppm
Cobre	Hasta 3 mg/l
Aluminio	Hasta 0,3 mg/l

La utilización de otros aditivos y desinfectantes autorizados, cumplirá con los límites establecidos al respecto.

CARACTERISTICAS BACTERIOLOGICAS

Parámetros	Valores
Bacterias aerobias totales a 37° C.U.F.C./ml (unidades formadoras de colonias)	200

A N E X O II

Equipamiento de primeros auxilios

Las piscinas públicas inferiores a 600 m² de lámina de agua dispondrán de una mesa basculante, un recipiente de oxígeno y un botiquín para la práctica de primeros auxilios que constará como mínimo de:

- Dispositivo portátil homologado para respiración artificial.

- Material de cura:

Algodón
Esparadrapo
Gasas
Vendas
Desinfectantes
Férulas
Guantes desechables

Las piscinas públicas superiores a 600 m² de lámina de agua dispondrán, además, de un local destinado a la atención médica provisto de agua corriente y lavabo, dotado con el siguiente equipamiento:

Camilla basculante
Esfigmomanómetro
Fonendoscopio
Tijeras, pinzas y bisturí
Solución de adrenalina al 1/1.000
Anestésico local
Analgésico inyectable no estupefaciente
Suero salino fisiológico y glucosado
Medicación propia de curas
Jeringas desechables
Material de sutura



DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA

CONSEJERIA DE SANIDAD,
TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

GOBIERNO DE CANARIAS

~ LIBRO DE REGISTRO OFICIAL ~

Control Sanitario de Piscinas Públicas

Actividad: Piscina pública

Establecimiento: _____

Domicilio: _____

Localidad: _____

Provincia: _____

Propietario: _____

Fecha de concesión de la licencia municipal: _____

DON _____, DIRECTOR TERRITORIAL DE SALUD

EN _____

CERTIFICO: Que a la vista del resultado de la concesión de licencia municipal a la piscina pública del establecimiento _____

se ha concedido AUTORIZACION SANITARIA de funcionamiento, habilitándose el presente "Libro-Registro Oficial" a tenor de lo dispuesto en el artículo 6º de la Orden de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales de 2 de marzo de 1989.-

_____ de _____ de 1989

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SALUD

Fdo.:

Escudo

(Tipo H)

ACTA DE CONTROL PERIODICO EN PISCINAS

En _____ provincia de _____
 a las _____ de _____ de 19 _____
 se persona el inspector D. _____
 en la instalación de piscinas _____
 propiedad de _____
 sita en Calle _____
 y en presencia de D. _____
 en calidad de _____
 se procede a efectuar la visita de inspección con el siguiente resultado:

Se encuentran en buen estado de mantenimiento las paredes y el fondo del vaso:	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Existen encharcamientos en los andenes	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Es correcto el estado de limpieza de los andenes:	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Existen en el agua del vaso residuos sólidos, espumas, aceites o grasas	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Es correcta la transparencia:	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Valor de pH		
Valor de cloro residual libre	_____ ppm	
El nivel del agua de la piscina cubre los rebosaderos	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
El ciclo de depuración del agua del vaso	_____ horas	
Funciona la depuración correctamente en el momento de la visita	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Se anotan en el libro los parámetros exigidos dos veces/día	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Los productos empleados en el tratamiento de depuración se encuentran debidamente almacenados y manipulados	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
El desinfectante o desinfectantes empleados es:		
Otros productos químicos empleados		
Los servicios higiénicos sanitarios se encuentran en buen estado de limpieza	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En la instalación de la piscina se encuentra el personal responsable de primeros auxilios	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
El botiquín de los primeros auxilios está dotado de las existencias mínimas exigidas	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
El cuadro con los números de teléfonos de centros sanitarios más cercanos se encuentra en lugar visible	SÍ <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES:

El visitado

El inspector

Escudo

(Tipo H)

DESCRIPCION DE LA PISCINA

- Clasificación del recinto: Cubierto Descubierto
- Clasificación del vaso: Infantil Recreativa Competición
- Parque acuático Enseñanza

- Datos de identificación del vaso:
 - Volumen del vaso _____ m³
 - Superficie de lámina de agua _____ m²
 - Capacidad máxima de bañistas _____
 - Profundidad máxima _____ m

- Procedencia del agua de llenado del vaso: Abasto público Pozo mar

- Proceso de tratamiento del agua:
 Descripción del método utilizado: _____

Productos químicos utilizados: DEsinfectantes _____ N°R. S. _____
 Alcicidas _____ N°R. S. _____
 Floculantes _____ N°R. S. _____

- Nombre del responsable del control de la calidad del agua: _____

- Observaciones: _____

HOJA DE REGISTRO: CONTROL Y ANALISIS DIARIO

AÑO: _____
 MES: _____

DIA	HORA DE TOMA DE MUESTRAS	CLORO RESIDUAL LIBRE	PH	TURBIDEZ	CONTROL DEL INSPECTOR SANITARIO	OBSERVACIONES
1	1º	1º	1º	1º		
	2º	2º	2º	2º		
2	1º	1º	1º	1º		
	2º	2º	2º	2º		
3	1º	1º	1º	1º		
	2º	2º	2º	2º		
4	1º	1º	1º	1º		
	2º	2º	2º	2º		
5	1º	1º	1º	1º		
	2º	2º	2º	2º		
6	1º					
	2º					
7	1º					
	2º					
8	1º					
	2º					
9	1º					
	2º					
10	1º					
	2º					
11	1º					
	2º					
12	1º					
	2º					
13	1º					
	2º					
14	1º					
	2º					
15	1º					
	2º					
16	1º					
	2º					